



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO 042 DE 2009

(Acta 012 del 20 de 2009)

“Por el cual se establece la figura de **Asistente Docente** para los estudiantes de Doctorado, Maestría y Especialidades del área de la Salud de la Universidad Nacional de Colombia”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO,

en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial, de las previstas en el literal n) del artículo 12 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que según la Naturaleza y fines de la Universidad Nacional de Colombia se debe estimular la integración y la participación de los estudiantes, para el logro de los fines de la educación superior.

Que la Universidad Nacional de Colombia en desarrollo de las actividades propias de sus funciones misionales puede, a través de diferentes mecanismos, promover la formación de nuevos docentes y que a su vez permita a los estudiantes la oportunidad de adquirir o mejorar sus destrezas en áreas del conocimiento afines con la formación profesional que esté adelantando en la institución, además de la sostenibilidad económica

Que las actividades pueden ser desarrolladas por estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia como complemento de su formación académica y como un reconocimiento para aquellos que tengan un desempeño académico sobresaliente.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Establecer la figura de **Asistente Docente** para aquellos estudiantes de Doctorado, Maestría y Especialidades del área de la Salud que, de conformidad con los requisitos del presente acuerdo, apoyen actividades de docencia en programas de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 2. Para ser Asistente Docente se requiere:

1. Estar matriculado en algún programa curricular de Doctorado, Maestría o Especialidades del área de la Salud de la Universidad Nacional de Colombia
2. Tener un Promedio Aritmético Ponderado Acumulado mayor o igual a 4.0 (cuatro punto cero).
3. No ostentar la calidad de becario ni contar con cualquier otro tipo de estímulo económico otorgado por la Universidad Nacional de Colombia.

Parágrafo. Los estudiantes que provengan de Universidades extranjeras y se beneficien de convenios, programas de intercambio o de pasantías con la Universidad Nacional de Colombia, podrán actuar como Asistentes Docentes, siempre y cuando la Oficina de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales – ORI certifique esta condición y hayan desarrollado al menos el 50% de su programa de posgrado.

ARTÍCULO 3. Como reconocimiento por la labor desarrollada, los estudiantes podrán recibir un estímulo económico, durante el periodo académico correspondiente (4 meses calendario) y cuyo monto dependerá del número de horas de docencia semanal asignadas, incluyendo horas presenciales, preparación de clase y evaluación, de la siguiente manera: Mínimo 1.5 (uno punto cinco) SMMLV por cuatro (4) horas semanales de trabajo y máximo 3 (tres) SMMLV por ocho (8) horas semanales de trabajo, o proporcional según el número de horas semanales asignadas.

Parágrafo. El estímulo económico recibido por el Asistente Docente no es compatible con ningún otro beneficio económico entregado por la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 4. Siempre y cuando mantengan las condiciones establecidas en el Artículo 2 del presente Acuerdo y su evaluación sea satisfactoria, para los estudiantes de maestría o especialidades del área de la salud, se podrá tener la calidad de Asistente Docente hasta por un (1) año, prorrogable por un periodo igual. Para los estudiantes de doctorado, se podrá tener la calidad de Asistente Docente hasta por dos (2) años, prorrogable por un (1) año más.

ARTÍCULO 5. Los Asistentes Docentes no tendrán la calidad de empleados, trabajadores o contratistas. Su relación es fundamentalmente académica y no constituye vínculo laboral ni contractual con la Universidad Nacional de Colombia.

Parágrafo. Los estudiantes de las especialidades, maestrías y doctorados de las áreas de la salud deben cumplir con las normas del ejercicio profesional. Adicionalmente, aquellos con relación docente asistencial, deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Riesgos profesionales por el tiempo que dure la vinculación.

ARTÍCULO 6. La Dirección Académica de la respectiva Sede fijará el número de cupos semestralmente, teniendo en cuenta las solicitudes de las Facultades e Institutos, y la disponibilidad presupuestal respectiva. Sin embargo, las Facultades podrán vincular, con cargo a sus propios recursos, los Asistentes Docentes que necesiten.

Parágrafo. Las Facultades podrán destinar hasta el 25% de los recursos de su UGI para la vinculación de Asistentes Docentes, sin perjuicio de que los recursos para la vinculación puedan provenir de otros rubros.

ARTÍCULO 7. La selección de Asistentes Docentes se llevará a cabo mediante convocatoria pública publicada en la página Web de la Universidad Nacional de Colombia, en las carteleras de las Facultades cuyas áreas de conocimiento se relacionen con ella y por otros medios que garanticen la amplia difusión de la convocatoria. El proceso será desarrollado por la Dirección Académica de la respectiva Sede o por la Facultad, según sea el caso.

En las convocatorias se deberá indicar como mínimo: el perfil del estudiante requerido, las actividades a desarrollar, la disponibilidad de tiempo requerida, el monto del estímulo otorgado y los términos para la presentación de documentos.

ARTÍCULO 8. En el proceso de selección de los Asistentes Docentes deberán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Que el estudiante esté formado en un área afín con las actividades que va a desempeñar.
2. Que el desempeño como Asistente Docente no interfiera con el normal desarrollo de su actividad académica.

ARTÍCULO 9. La vinculación de Asistentes Docentes se realizará mediante Resolución proferida por la Dirección Académica de la Sede o por la Decanatura de la Facultad, según corresponda. De la misma manera, se incluirán en el Sistema de Información Académica como coordinadores de los cursos asignados y deberán ser evaluados semestralmente en las jornadas de "Evaluación de cursos y docentes" correspondientes.

Parágrafo 1. La vinculación como Asistente de Docencia podrá darse por terminada en cualquier momento a solicitud del coordinador del programa curricular, cuando el estudiante no cumpla con las actividades de docencia asignadas ó por la manifestación personal de no poder continuar con las actividades de docencia asignadas. Contra dicho acto no procede recurso alguno.

Parágrafo 2 El director de la Unidad Académica Básica - UAB que vincule Asistentes Docentes informará a la Dirección Académica o a la Secretaría de la Facultad, según sea el caso, sobre la selección, desempeño y cumplimiento de las labores realizadas por éstos. Las Secretarías de Facultad incluirán dicha información en las hojas de vida de los estudiantes.

ARTÍCULO 10. El pago del estímulo económico se efectuará una vez el director de la UBA certifique el cumplimiento de la actividad que se haya asignado.

ARTÍCULO 11. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en San Andrés, Isla, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009)

(original firmado por)

GABRIEL BURGOS MANTILLA
Presidente

(original firmado por)

JORGE ERNESTO DURÁN PINZÓN
Secretario